PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0740

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Santos del Rosario Mateo.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con domicilio social en la ADD1
O1 ADD2 O2 debidamente representada por su administrador gerente general el señor
PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y

residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la ADD3 O3 O4

En este proceso figura como parte recurrida los señores PER4 y PER2 titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 domiciliados y residentes en la ADD4 O3 O4 en calidad de padres del fallecido, JPER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santos del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD5 O3 O4

Contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal primero, para que en lo adelante se lea como sigue: "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoger en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores PER4 y PER2 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a derecho, y en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1.500,000.00), a favor de los señores PER4 y PER2 más el pago de los intereses generados por dicha suma a raíz del uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, como justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo JPER5 por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión atacada, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de octubre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres

de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y, como parte recurrida PER4 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) los ahora recurridos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, aduciendo que producto del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico falleció su hijo, el ciudadano PER5 al caerle encima; b) del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 038-20I6-SSEN-00704, de fecha 21 de junio de 2016, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) a pagar la suma de RD$1,500,000.00, a favor de los demandantes, más el pago de los intereses generados por dicha suma a raíz del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; c) no conformes con la decisión, los demandantes primigenios, en su condición de apelantes principales y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), en condición de apelante incidental, interpusieron sendos recursos de apelación; que por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00268, ahora impugnada en casación, se acogió parcialmente el recurso incidental, variando sólo el interés otorgado, mientras que fue rechazado el recurso principal.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4)El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisible el recurso que este es improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5)Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida,

este carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo dispositivo el presente considerando.

6)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primer medio: Desnaturalización de los documentos; Segundo medio: Falta de base legal.

7)En el desarrollo de su primer medio de casación y primer aspecto del segundo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los documentos elaborados por la Cruz Roja Dominicana, zona noroeste del Distrito Nacional, la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo, Estación 140; y la Junta de Vecinos La Piscina del sector La Puya de Arroyo Hondo, desde el punto de vista procesal son inadmisibles por aplicación del principio de que nadie puede crearse su propia prueba, además de que no existe certificación de la Superintendencia de Electricidad que demuestre que el siniestro se produjo. Que la alzada les otorgó un sentido y alcance inadecuados, para retener la responsabilidad civil cuestionada, no obstante, estos documentos estar desprovistos de todo valor técnico y probatorio. En adición a ello, la recurrente señala que, dado que los postes eléctricos sostienen los tres tipos de cables, era necesario que la corte a qua, para presumir la responsabilidad de la recurrente, identificase el medio probatorio que le permitió deducir que el cable que ocasionó la muerte de la víctima era de baja o media tensión.

8)Que, con relación a los agravios precedentemente expuestos, la parte recurrida expresa, en síntesis, que el hecho de que la corte a qua haya tomado en cuenta para fallar, las certificaciones emitidas por las diferentes entidades, no quiere decir que las haya desnaturalizado, más bien observó, valoró y analizó cada una de las piezas aportadas, comprobando que todas demuestran el hecho, por tal razón no consideró necesario hacer un peritaje, debido a que las pruebas fueron claras y contundentes.

9)Para fundamentar su decisión y rechazar las pretensiones de la hoy recurrente Edesur, la alzada sostuvo ...que comprobamos que el tendido eléctrico que ocasionó la muerte al joven PER5 se trata de un cable de baja tensión, no así de alta tensión como sostiene la recurrente incidental, esto se comprueba de las certificaciones que obran en el expediente expedidas por las distintas instituciones de la zona, a saber: Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional; Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo Estación 140; y de la Junta de Vecinos La Piscina, La Puya de Arroyo Hondo. Asimismo, hemos determinado que el tendido eléctrico de baja tensión se encontraba bajo la guarda de la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), pues aun cuando no consta certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, el hecho de haberse producido el siniestro en la comunidad de La Puya de Arroyo Hondo, lugar que corresponde al espacio de operación de la entidad demandada, es suficiente para acreditarle tal calidad, pues además, en este caso, le correspondía a ella el fardo de la prueba que demostrara lo contrario, lo cual no hizo. 8. Que, en el caso concurrente, hubo una participación activa de la cosa, pues a consecuencia del desprendimiento del tendido eléctrico fue impactado el extinto PER6 O5 O6 Que dicho desprendimiento se debió al mal estado y cercanía de los cableados en dicha zona, conforme se aprecia de las fotografías aportadas al proceso, pues no ha sido desvirtuado mediante las pruebas correspondientes, que el desprendimiento del tendido eléctrico que ocasionó el daño se produjera porque la víctima ejerciera en él alguna acción, y que, por tanto, se configure una falta por parte de la víctima que eximiera de responsabilidad a la recurrente incidental.

10)En relación a los agravios denunciados en los medios examinados, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De

conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

11)De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el accionante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

12)El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo, comprobó que el fallecimiento de la víctima fue a consecuencia del desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que le cayó encima mientras estaba sentado en la azotea de su vivienda lo que determinó de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, de las cuales no hay constancia que la parte hoy recurrente haya objetado alguna, ya que en su recurso de apelación se limitó a alegar que los cables que produjeron el daño no eran de su propiedad; por lo que, una vez los ahora recurridos haber aportados como medio probatorio del suceso, el acta de defunción y las certificaciones de la Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional, de la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo, Estación 140 y de la Junta de Vecinos La Piscina, del sector La Puya de Arroyo Hondo, que no sólo establecen y describen como causa de la muerte la electrocución, sino que además endilgan la propiedad del cable a la hoy recurrente, tal y como fue juzgado por la alzada le correspondía a dicha entidad, aportar las pruebas pertinentes que acrediten que los hechos no ocurrieron o que fue por una causa distinta a la retenida por los jueces del fondo, a fin de destruir la presunción de responsabilidad que recayó sobre ella; lo que no ocurrido en el presente caso.

13) En cuanto al alegato de que cable que produjo el daño no era de su propiedad porque se trató de un cable de alta tensión, sin embargo, la alzada retuvo su responsabilidad sin que fuera aportada una Certificación de la Superintendencia de Electricidad que lo acredite; el examen de la decisión impugnada revela que sobre el particular la corte a qua hizo constar que aunque no fue depositada la referida certificación, contrario a lo establecido por la entidad recurrente, las pruebas que le fueron aportadas las cuales fueron enumeradas en el considerando que antecede, le permitieron comprobar que el cable que ocasionó la muerte de la víctima, era de baja o media tensión, ya que el hecho ocurrió en el sector la Puya de Arroyo Hondo, lugar que corresponde al espacio de operación de la hoy recurrente, por tanto, dicha entidad estaba en el deber de aportar la prueba en contrario, lo cual no hizo.

14) En esa misma línea, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no es la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo es, esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma, situación que no se ha retenido en la especie, toda vez que fue probado a través de los ya indicados documentos, que la propietaria del tendido eléctrico –en el lugar donde sucedió el siniestro– es la entidad Edesur Dominicana, S. A., sin que esta haya aportado ante la jurisdicción de alzada prueba alguna tendente a rebatir la propiedad del cable causante del accidente.

15) En el presente caso, impugna la parte recurrente que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes PER4 y PER2 no resultaban suficientes para acreditar la participación activa, pues según indica, se trató de piezas documentales inadmisibles por aplicación del principio de que nadie puede crearse su propia prueba. Sin embargo, estos argumentos resultan insuficientes para la casación de la sentencia impugnada, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por cuanto conforme jurisprudencia constante, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los medios probatorios aportados por las partes, siempre y cuando hagan un correcto uso del poder de valoración de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido probado.

16) Cabe destacar que el aporte de las referidas certificaciones en la que se fundamentó la Corte para determinar la propiedad del cable causante del daño no pueden considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. Además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.(CJ, 1ra. Sala, núm. 2195-2020, 11 de noviembre de 2020, B. J. 1320.).

17) En ese tenor, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18) En efecto, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, en tal sentido, la corte a qua, al valorar en su conjunto las referidas pruebas aportadas al proceso y deducir consecuencias jurídicas de las mismas, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio alegado, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal, puesto que no expuso los elementos de hecho y de derecho necesarios en virtud de los cuales sustentó, primero, la presunción de que la muerte de la víctima fue por el desprendimiento de un cable de media o baja tensión de Edesur, que lo impactó y segundo, de que ese cable jugó en el siniestro un papel activo.

20) En cuanto al vicio denunciado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnadas aduce que la parte recurrente no demostró en sus argumentos, ni ha aportado ninguna prueba que lo exima de su responsabilidad, mientras que ésta sí depositó pruebas fehacientes que demuestran los hechos, por consiguiente, el tribunal a quo no presumió el papel activo de la cosa inanimada, sino que se realizó a través de un análisis de las piezas probatorias.

21) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede

provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pudiendo determinar de las certificaciones expedidas por la Cruz Roja Dominicana, zona Noroeste del Distrito Nacional, la Defensa Civil, Comité de Arroyo Hondo Estación 140, y de la Junta de Vecinos La Piscina, La Puya de Arroyo Hondo, que Edesur es la propietaria del cable que produjo el accidente, el cual resultó ser un cable de baja tensión, no así de alta tensión, también su participación activa en el suceso; todo lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22)En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 sobre Casación procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici